



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. Nº 2009-499TRA-PI

**Solicitud de registro de la marca “AMADEUS YOUR TECHNOLOGY PARTNER”**

**AMADEUS IT GROUP, S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 9685-08)**

## **VOTO Nº 844 -2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas cincuenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve.**

Recurso de apelación planteado por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado, vecino Santa Ana, titular de la cédula de identidad número 1-433-939, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AMADEUS IT GROUP, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, domiciliada en c/Salvador de Madariaga Nº 128027 Madrid, España, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 1 de octubre de 2008, el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, en representación de la citada sociedad, presenta solicitud de inscripción de la marca de servicio **“AMADEUS YOUR TECHNOLOGY PARTHER”**, para proteger y distinguir servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, servicios de diseño y desarrollo de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

ordenadores y software, servicios jurídicos; de diseño y desarrollo de ordenadores y software dirigidos a empresas de viajes y turismo, en clase 42 nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las dieciocho horas, cuarenta y siete minutos y treinta y un segundos del 7 de octubre de 2008, el Registro le previene al solicitante eliminar de la lista de servicios los jurídicos por no corresponder a la clase, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las diez horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos del doce de febrero de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

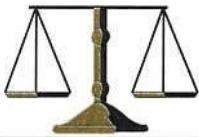
**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de febrero de 2009, interpuso recursos de revocatoria y apelación subsidiaria y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, formuló sus agravios.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos probados y no probados que como tales incidan en la resolución de este proceso.

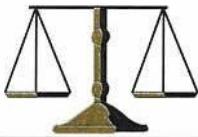


**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado el expediente, este Tribunal advierte, que en efecto, el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las 18:47:31 horas del 07 de octubre de 2008 (folio 05), mediante el cual se le previno a la recurrente, eliminar de la lista de servicios los servicios jurídicos por no corresponder a la clase, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias en caso de no cumplirse, le fue notificado el día 17 de octubre de 2008 (folio 5 vuelto), incumpliendo la parte con dicha prevención.

Ante el cumplimiento de lo prevenido, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apela, estableciendo que “*...tal y como consta en el expediente esta resolución no fue notificada por lo que el Registro (sic) el que está violentado los principios de debido proceso y seguridad jurídica, (...) por cuanto causa un grave estado de indefensión a mi representada.*”

En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, al respecto merece señalarse que los artículos 3º y 8º del Reglamento de la Ley de Marcas da por supuesto la posibilidad de que el Registro de la Propiedad Industrial pueda notificar a sus usuarios, en lo de interés el artículo 8 citado inciso a) dispone: “*El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:*

a) *En la sede del Registro expresamente en forma personal... .* En el caso concreto, a folio 5 vuelto del expediente, consta el sello de notificación y firma de la persona que recibe la comunicación por lo que no lleva razón el recurrente en argumentar indefensión, ya que se cumplió con lo que al efecto establece la ley.



Con relación a ello merece recordarse, que cuando se hace una prevención se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398), lo que significa que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

**TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca en representación de la compañía **AMADEUS IT GROUP, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y dos minutos y cuarenta y dos segundos del doce de febrero de dos mil nueve, la que se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**  
Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado José Antonio Muñoz Fonseca en representación de la compañía **AMADEUS IT GROUP, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y dos minutos y cuarenta y dos segundos del doce de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Priscilla Soto Arias*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Examen de la marca**

**TE: Examen de forma de la marca**

**TG: Solicitud de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42. 28**